

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Segun se dispone en el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral, las cuales deberán estar expuestas al público durante los 15 primeros días del mes de Febrero, para que los interesados tengan conocimiento de ellas, y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que estimen oportunas.

En su consecuencia encargo eficazmente á las Corporaciones expresadas dispongan lo necesario para que tenga cumplido efecto el servicio de que se trata; advirtiéndoles que ha de preceder á la operacion indicada y la servirá de base la relativa á la rectificacion del padron de vecindad, segun así bien se dispone en los artículos 20 y 21 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Zamora 27 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### GOBIERNO MILITAR.

Con el fin de que los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar residentes en esta provincia no sufran perjuicio alguno el

día que se les mande concentrar aquí, recuerdo á los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil procuren enterarles de cuanto dispone la Real orden de 3 de Diciembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 72, fecha 14 del expresado mes, á fin de que con tiempo me dirijan las reclamaciones de que trata dicha Real disposicion, ya que despues no serán atendidas sus reclamaciones segun prescribe la regla 4.ª de la Real orden citada que tanto interesa á los destinados á Ultramar.

Zamora 25 de Enero de 1882.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

(Gaceta del 26 de Enero de 1882.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 27 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos-Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

#### Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

PROVINCIAS.	BAÑOS.
ALAVA . . . . .	Barambio. Nanclares de la Oca. Santa Filomena de Gomillar.
ALICANTE. . . . .	Nuestra Señora de Orite.
ALMERÍA . . . . .	Alfaro. Guardiaveja. Lucainena.
BARCELONA . . . . .	San Bartolomé de la Cuadra. Segales. Tona.
BÚRGOS. . . . .	Salinas de Rosario.
CÁCERES . . . . .	San Gregorio de Brozas.
CÁDIZ . . . . .	Paterna. Gigonza.
CASTELLON . . . . .	Montanejos Nuestra Señora de Abella.
CIUDAD-REAL . . . . .	Navalpino.
CORDOBA . . . . .	Arenosillo. Fuente-agria.
CUENCA. . . . .	Alcantud. Fuente-podrida (Yémeda). Solan de Cabras. Valdegangas.
GERONA . . . . .	Nuestra Señora de las Mercedes.
GRANADA . . . . .	Alicun. Sierra Elvira.
GUIPÚZCOA . . . . .	San Juan de Azcoitia.
HUESCA. . . . .	Estadilla.
JAEN. . . . .	Fuente-álamo.
LEON. . . . .	San Adrian.
LÉRIDA. . . . .	Caldas de Bohí. San Vicente. Traveseres.
LOGROÑO. . . . .	Arnedillo. Haro.
MÁLAGA . . . . .	Fuente-amargosa. Vilo ó Rozas.
MURCIA. . . . .	Fuensanta de Lorea.
NAVARRA. . . . .	Alsásua. Belascoain. Fitero Viejo.
OVIEDO. . . . .	Prelo.
VALENCIA. . . . .	Chulilla. Siete Aguas
VIZCAYA . . . . .	Echano. Guesala. La Muera.
ZARAGOZA. . . . .	Fonte-Quinto.

## COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas. Cts.	
Pan. . . . .	Racion de 70 decágramos.	»	29
Cebada. . . . .	Id. de 3'95 kilogramos.	»	94
Paja. . . . .	Id. de 6 id.	»	26
Yerba. . . . .	Id. de 12 id.	»	59
Carbon. . . . .	Id. de un id.	»	09
Leña. . . . .	Id. de un id.	»	04
Carne. . . . .	Id. de un kilogramo.	»	93
Acéite. . . . .	Id. de un litro.	1	14
Vino. . . . .	Id. de un id.	»	18

Zamora 19 de Enero de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CERALLOS VARGAS.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:

En Barcelona . . . . .	50 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 habitantes . . . . .	46
En las de 20000 á 40000 habitantes . . . . .	35
En las restantes. . . . .	23

101. Cambiantes de moneda y de Billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

Pagará cada uno:	
En Madrid . . . . .	718 pesetas.
En Barcelona . . . . .	529
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar . . . . .	356
En las demás poblaciones . . . . .	178

102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:	
En Madrid . . . . .	230 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Gartaena y Grao. . . . .	172
En las demás poblaciones . . . . .	115

103. Esquileos públicos de ganado lanar.

Pagará cada uno en la temporada . . . . . 69 pesetas.

104. Navieros.  
Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garranes.	
Se pagará:	
Por cada caballo padre . . . . .	24 pesetas.
Por cada garran . . . . .	18

## Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábrica de la industria lanera.

Pagará:	
Por un mes. . . . .	76 pesetas.
Por dos meses. . . . .	160
Por tres meses. . . . .	288
Por más de tres meses. . . . .	460

107. Los de ropa.  
Pagará:  
Por cada banca. . . . . 1 pesetas.

(1) Véase el BOLETIN núm. 89.

Por cada 1'23 metros lineales en los lavaderos corridos . . . . . 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará:  
Por cada caldera . . . . . 160

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.  
Se pagará:

Por cada caballería mayor . . . . . 23 pesetas.  
Por cada caballería menor . . . . . 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales, para el servicio de pasaje.

Se pagará:  
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10000 habitantes en adelante . . . . . 46 pesetas.

Por cada una en los demás distritos municipales . . . . . 23

111. Barcas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se emplean por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:  
Por cada una . . . . . 46 pesetas.

112. Berlínas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:  
Por cada caballería en Madrid . . . . . 29 pesetas.  
En las demás poblaciones . . . . . 23

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.

Se pagará:

Por cada caballería mayor . . . . . 15 pesetas.  
Por cada caballería menor . . . . . 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.  
Se pagará:

Por cada una . . . . . 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.  
Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona . . . . . 30 pesetas.  
En las demás poblaciones. . . . . 20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:

Se pagará por cada una . . . . . 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería . . . . . 24 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:

Pagará por cada caballería. . . . . 20 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:

Pagará cada uno. . . . . 5 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería . . . . . 35 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses.

Pagará:

Por cada kilómetro de [línea que recorran, . . . . . 3 pesetas.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea, á relevos y repuestos, . . . . . 23

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran, . . . . . 1'50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y puestos . . . . . 23

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en poblaciones de mas de 20000 habitantes, . . . . . 17 pesetas.  
En las demás poblaciones, . . . . . 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagará:

Por cada kilómetro de línea que recorran, . . . . . 0'50 pesetas.

Por cada caballería, . . . . . 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:  
En Madrid y Barcelona, . . . . . 1 peseta.

En poblaciones de 50000 habitantes en adelante, . . . . . 0'50

En las restantes poblaciones, . . . . . 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el proyecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona, . . . . . 0'50 pesetas.

En poblaciones de 50000 habitantes en adelante, . . . . . 0'25

En las restantes, . . . . . 0'12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente Tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporada.

Se pagará:  
Por cada caballería en Madrid, . . . . . 40 pesetas.

En las demás poblaciones, . . . . . 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.  
Pagará por cada uno, . . . . . 30

## TARIFA TERCERA.

## INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
1. Máquinas de hilar y de retorcer : Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico, Se pagará por cada 10 husos, . . . . .	3	45
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos, . . . . .	2	65
A mano. Por cada 10 husos, . . . . .	1	50
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'45 metros. Se pagará por cada uno, . . . . .	23	
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	18	40
Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno, . . . . .	19	55
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno, . . . . .	15	
3. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. . . . .	21	30
Se pagará por cada uno, . . . . .	21	30
4. Telares mecánicos: Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno, . . . . .	17	85
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno, . . . . .	17	85
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará par cada uno, . . . . .	14	40
5. Telares á mano: Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno, . . . . .	28	75
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno, . . . . .	46	
6. Telares á la Jacquard. En que se tejan telas de mas de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno, . . . . .	11	
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno, . . . . .	9	20
7. Telares de lanzadera ó volante: En que se tejan telas de mas de 1'045 metros de ancho. Pagará por cada uno, . . . . .	9	20
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagará por cada uno, . . . . .	7	50

<b>8. Batanes.</b>	
Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno	51 75
Movidos por agua cuando el caudal de esta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año,	34 50
Funcionando de seis meses abajo	28 75
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen	23
<b>9. Batanes.</b>	
Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen	69
Movidos por agua cuando el caudal de esta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año,	57 50
Funcionando de seis meses abajo	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen	40 25
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
<b>10. Perchas ó máquinas:</b>	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una	28 75
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año,	23
Funcionando menos de seis meses	17 25
Movidas por caballerías	17 25
A mano,	7
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
<b>11. Tundosas:</b>	
De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una	34 50
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año,	29 25
Funcionando menos de seis meses	23
Movidas por caballerías	23
Movidas á mano,	11 50
<b>12. De las llamadas transversales, movidas por vapor,</b>	
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año,	29 25
Funcionando menos de seis meses	23
Movidas por caballerías	17 25
Movidas á mano,	9 20
<b>13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia:</b>	
Se pagará por cada una siendo movida por vapor,	28 75
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año,	23
Funcionando menos de seis meses	17 25
Movidas por caballerías	17 25
A mano,	11 50
<b>INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.</b>	
<b>14. Máquinas de hilar y de retorcer:</b>	
Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.	2 30
Movidas por caballerías	1 50
<b>15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:</b>	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	18 40
Movidos por caballerías	13 80
<b>16. Telares mecánicos:</b>	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	17 25
Movidos por caballerías.	11 50
<b>17. Telares á la Jacquard:</b>	
Se pagará por cada uno.	9 20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho	6 90
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	5 75
<b>18. Telares mecánicos:</b>	

Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías	17 25
Telares comunes para redes:	
Movidos á mano	11 50
<b>19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.</b>	
Se pagará:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor	575
Movidas por caballerías	345
A mano	115
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Por cada una con motor de agua ó vapor.	460
Por caballerías	230
A mano	92
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor	
Por caballerías	345
A mano	172 50
<b>20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:</b>	
Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido	46
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	46
<b>21. Batanes:</b>	
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos. Trabajando menos de seis meses	11 50
<b>INDUSTRIA ALGODONERA.</b>	
<b>22. Máquinas de hilar y de retorcer:</b>	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos	3 45
Movidas por caballerías	2 65
A mano	1 50
<b>23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:</b>	
Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	19 55
Movido por caballerías	15
<b>24. Telares mecánicos:</b>	
Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17 25
Telares mecánicos movidos por caballerías	15
<b>25. Telares á la Jacquard:</b>	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	9 20
De lanzadera ó volante	7
<b>26. Telares en que se tejen á mano panas. Se pagará por cada uno</b>	
27. Mesas para abrir el rizo en las panas:	9 20
Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7
<b>28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:</b>	
Siendo movidas por vapor	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17 25
Funcionando menos de seis meses	11 50
Movidas por caballerías	11 50
A mano	5 75
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
<b>29. Tundosas:</b>	
Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar mas de seis meses	17 25
Funcionando menos de seis meses	11 50
Movidas por caballerías	11 50
A mano	5 75
<b>INDUSTRIA SEDERA.</b>	
<b>30. Máquinas de hilar:</b>	
Con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	15

Movidas por caballerías	10
A mano	6
<b>31. Máquinas de retorcer:</b>	
De retorcer dos ó mas cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos	2 90
Movidas por caballerías	2 30
A mano	1 15
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, solo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de <i>tramas ó torzales</i> , estarán sujetos á pago todos los usos que contenga.	
<b>32. Telares mecánicos:</b>	
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías	18 40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas	21 30
Movidas por caballerías	21 50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho	20 12
Movidos por caballerías.	16 10
<b>33. Telares á la Jacquard:</b>	
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.	11 50
Para telas afelpadas de cualquier ancho	8 20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8
<b>34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:</b>	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno.	34 50
Movidos por caballerías	28 75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28 75
Por caballerías.	23
<b>35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.</b>	
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	16 10
11 50	
<b>36. Máquinas ó cardas:</b>	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.	2 30
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
<b>37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:</b>	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías	18 40
Por vapor ó agua	18 40
Por caballerías.	16 10
<b>38. Movidos á mano á la Jacquard:</b>	
Se pagará por cada uno	10 35
De lanzadera ó volante	9 20
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les correspondan.	
<b>39. Telares mecánicos.</b>	
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno	18 40
Movidos por caballerías.	12 80
Comunes á mano	7
<b>40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargata:</b>	
Movidos por vapor ó agua.	17 25
Movidos por caballerías	11 50
A mano.	6
<b>OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.</b>	
<b>41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto:</b>	
Siendo movidas por agua etc., pagarán por cada 10 husos.	1 15
Movidas por caballerías	0 60
A mano	0 30
<b>42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:</b>	
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno	13 80

Movidos por caballerías . . . . .	9 20	58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano. . . . .	34 50	máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.	
Comunes á mano . . . . .	5 75	A. 59. Tintorerías ó establecimientos: En donde se tienen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una. . . . .	2 30	68. Máquina especial para urdimbre: Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema . . . . .	115
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja: Se pagará por cada telar. . . . .	4 60	A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á tener los productos de ella. Se pagará por cada uno . . . . .	115	69. Establecimientos no anejos á fábricas: De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor. . . . .	230
44. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para la confección de cordones, cintas, galones, agramanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una . . . . .	1	A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno . . . . .	130	Movida por caballería. . . . .	115
Para la confección de los mismos productos labrados . . . . .	1 25	Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno . . . . .	85	A mano. . . . .	57 50
Para la confección de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas. . . . .	2 90	A. 61. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno. . . . .	368	NOTA. Los lavaderos de lana así como también la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.	
Para la confección de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. . . . .	3 45	Si depende de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno . . . . .	184	Véase el art. 35 del Reglamento.	
Para la confección de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro . . . . .	4 60	FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.			
45. Telares movidos á mano: Para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: Pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una . . . . .	0 85	A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán: En poblaciones de 50.000 habitantes arriba. . . . .	1035	INDUSTRIA METALÚRGICA	
Para la confección de los mismos productos labrados . . . . .	1 15	Idem id. de 20.000 á 49.999 . . . . .	690	70. Cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. . . . .	1794
Para la confección de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas . . . . .	1 75	Idem id. de 19.999 abajo. . . . .	345	71. De Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará. . . . .	1794
Para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. Para la confección de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro . . . . .	2 30	63. Telares mecánicos: En que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno. . . . .	57 50	72. Sistema de desplateación: Por medio de la aleación del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará. . . . .	1794
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: Para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana, y sus mezclas, pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una. . . . .	0 45	Movidos por caballerías . . . . .	40 25	73. Patios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos. . . . .	356 50
Para la confección de los mismos productos labrados . . . . .	0 60	A mano . . . . .	23	74. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su reafino. . . . .	143 75
Para la confección de los mismos productos lisos de seda y de ésta con sus mezclas. . . . .	0 85	64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno . . . . .	46	75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. . . . .	184
Para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados . . . . .	1 15	Movido por caballerías. . . . .	28 75	76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. . . . .	172 50
Para la confección de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. . . . .	1 75	A mano. . . . .	18 40	77. Cada sistema Pastlison para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas sin inclusión de las accesorias . . . . .	287 50
47. Telares mecánicos circulares: Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros . . . . .	10	Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.		78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastlison, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. . . . .	115
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará. . . . .	3	65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público: En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó prestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua. . . . .	115	79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. . . . .	0 60
48. Telares circulares movidos á mano destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros . . . . .	8	Movido por caballerías. . . . .	87 25	80. Hornos de calcinación de polvo ó minerales pobres con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papudía cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. . . . .	1 75
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará . . . . .	2	A mano. . . . .	34 50	81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno . . . . .	258 75
49. Telares cuadrados. En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco . . . . .	8	66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor . . . . .	23	82. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno. . . . .	100
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar . . . . .	5	Movidos por caballerías . . . . .	17 50	83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del zinc. Se pagará por cada uno . . . . .	230
51. Telares movidos á mano para tejer corsés. . . . .	5 75	A mano. . . . .	9 20		
52. Para tejer pecheras para camisas.	9 20	67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura: Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una. . . . .	23		
FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.		Movidas por caballerías . . . . .	18 50		
53. Fábricas de estampados: En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. . . . .	500	Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua. Movidas por caballerías . . . . .	17 25		
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas. . . . .	143 75	Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua. . . . .	11 50		
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano . . . . .	14 40	Movidas por caballerías . . . . .	7		
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. . . . .	115	NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las			
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. . . . .	81 20				

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

## IMPRESA DE CONDE.

Se hallan de venta los impresos para la formación de la MATRÍCULA, reformada.

IMPRESA PROVINCIAL.